ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5

GOYA, 14.

MADRID

Número de Identificación: 28079 29 3 2017 0001688

Procedimiento: **Ordinario 49/2017**

Sobre: Acceso a la información pública y buen gobierno.

Recurrente: S.A. RENFE VIAJEROS

Procuradora, [redacted]

Letrado, [redacted]

Recurrido: Resolución de 25-9-17 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0309/2017, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada por [redacted], representante de la Agrupació Radio-Taxis Tarragona, contra la resolución de Renfe Operadora de 1-6-2017.

S E N T E N C I A Nº 64/2018

En Madrid a veintiocho de mayo de 2018

Emilia Peraile Martínez, Magistrada del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, ha visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 49/2017, instados por la S.A. RENFE

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

VIAJEROS, representada por la Procuradora, [redacted], y asistido por el Letrado, [redacted], contra el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador, [redacted], y asistido de la Letrada, [redacted], sobre acceso a la información pública y buen gobierno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, S.A. RENFE VIAJEROS, con fecha 18-10-17, se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 25-9-17 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0309/2017, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada por [redacted], representante de la Agrupació Radio-Taxis Tarragona, contra la resolución de Renfe Operadora de 1-6-2017.

Recurso que presentado en el Servicio Común de Registro y Reparto de estos Juzgados Centrales; se turnó y remitió a este órgano judicial.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites que son de ver en las actuaciones, por decreto de 25-10-17 se admite a trámite el recurso presentado por Renfe Viajeros, S.M.E., se tiene por personado y parte a la Procuradora, [redacted] en nombre y representación de la citada recurrente; se dispone la tramitación del recurso por las normas del procedimiento ordinario y se acuerda dar a las actuaciones el impulso procesal correspondiente, requiriendo al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO -CTBG- para que ordene la remisión a este órgano judicial de aquel/aquellos expediente/s administrativos a que se refiere el acto impugnado, en el plazo improrrogable de VEINTE DIAS, o bien copia autentificada del mismo, interesándole, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

la LJCA, que la resolución administrativa que se dicte a tal fin se notifique, en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en dicho expediente, emplazándoles para que puedan personarse como demandados ante este órgano judicial en el plazo de nueve días.

Recibido el expediente advo, por diligencia de ordenación de 2-11-17 se da traslado a la parte recurrente a fin de aportar la oportuna demanda, lo que hizo por escrito de 27-12-17.

Dado traslado de la misma a la Adm. recurrida por diligencia de ordenación de 1-02-18, aquella presentó escrito de contestación de fecha 06-02-18, solicitando se dictara una sentencia por la que desestime el recurso y confirme íntegramente en todos sus términos la Resolución 0309-2.017, de fecha 25 de septiembre de 2.017, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

TERCERO.- Por decreto de 07-03-18 se fijó la cuantía de este recurso en indeterminada; y por auto de igual fecha se acuerda recibir el procedimiento a prueba, resolviendo en el mismo sobre las propuestas en los términos obrantes en dicha resolución y declarando concluso el periodo de prueba al haber quedado practicada toda la prueba declarada pertinente; disponiéndose la continuación del proceso.

CUARTO.- Por diligencias de ordenación de 19-3-18 y de 6-4-18, se concedió a las partes un término de 10 días para que presentaran conclusiones sucintas; declarándose los autos conclusos para sentencia por providencia de 25-04-18, y quedando los autos en poder de la que resuelve a tal fin por diligencia de ordenación de 18-05-18.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La S.A. RENFE VIAJEROS, interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 25-9-17 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0309/2017, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada por [redacted], representante de la Agrupació Radio-Taxis Tarragona, contra la resolución de Renfe Operadora de 1-6-2017.

Alega dicha recurrente que, el objeto del pleito es revisar si una solicitud extemporánea de acceso al expediente de contratación, en el que no resultó adjudicataria la demandante, (para obtener copia íntegra de la oferta del competidor y adjudicatario), debe ser atendida como acceso a información pública, y si las ofertas de los licitadores pueden considerarse como información pública, accesible por tanto a cualquier ciudadano sin acreditar interés legítimo alguno.

Refiere que la solicitante de la información participó con normalidad en un procedimiento de licitación, sometido a las instrucciones de contratación vigentes en Renfe, y que aceptó expresamente las condiciones del pliego, figurando en el apartado 20 del Pliego de Condiciones Particulares, la obligación que asume la entidad contratante de tratar confidencialmente la información sensible que aporten los licitadores, y en el apartado 21 siguiente se refleja las obligaciones relativas a los datos de carácter personal.

A tal efecto, se debe presumir que la información técnica, datos personales, datos económicos sensibles, no tendrán difusión alguna.

Añade que la entidad reclamante no resultó adjudicataria; y que no obstante, no impugnó la adjudicación en tiempo y forma, a pesar de tener expedita la vía jurisdiccional civil.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

No es, dice, una solicitud de acceso a información pública, puesto que las ofertas presentadas en sede de la licitación, con carácter reservado o confidencial, no devienen por ello información pública; siendo la pretensión ejercitada, la obtención de copia íntegra de las ofertas del competidor.

Sostiene que la entidad pública empresarial RENFE-Operadora inadmitió a trámite la reclamación, considerándola de carácter abusivo, no justificado con la finalidad de la Ley de Transparencia.

En la reclamación ante el CTBG se pone de manifiesto un interés de control de la ejecución de un contrato. Finalidad totalmente extraña a la de la Ley de Transparencia.

Sigue diciendo que la resolución es de imposible ejecución para la entidad destinataria de la misma porque:

(i) No dispone de la documentación, no siendo la entidad contratante.

(ii) No puede dar audiencia al adjudicatario para que se pronuncie sobre qué parte de la oferta no debe ser pública.

Indica que, examinado el expediente administrativo, se aprecia la falta de los preceptivos emplazamientos, en cuanto sólo se ha practicado el correspondiente al reclamante y se han omitido los que deben realizarse al resto de los interesados, señaladamente:

- RENFE-Operadora, E.P.E., autora de la resolución reclamada.

- El licitador cuya oferta se solicita por el reclamante.

- Renfe Viajeros S.M.E., S.A., entidad contratante, en poder de la que está el expediente de contratación.

Como fundamentos de derecho invoca la nulidad de pleno derecho de la resolución, en cuanto se han omitido trámites esenciales,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

concurriendo indefensión. En este procedimiento hay interesados, afectados desfavorablemente por la resolución del CTBG.

Alude al art. 19.3 de la LTBG, artículo 47.1 a) e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En suma, no es admisible que no se haya dado traslado de la reclamación a la entidad que licita y al resto de los licitadores. Tampoco es de recibo que se dicte sin audiencia del que está obligado a cumplir la resolución y del que debe soportar que su oferta devenga de dominio público.

La Ley 19/2013, en su artículo 13, alude al concepto de información pública como los contenidos o documentos elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Debe entenderse que se trata de funciones públicas, aunque el adjetivo no figure expresamente en la ley.

El derecho de acceso se refiere a la información pública, normalmente en poder de Administraciones y entidades públicas, en especial la relativa a la financiación con fondos públicos y a las funciones públicas.

Es capital la interpretación del artículo 12 de la ley.

Expone que el objeto de debate es si la oferta de un licitador, que contiene también datos personales de los previstos en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, es información pública o debe devenir pública.

Considera que la presentación de la oferta no permite entender que se adquiere la propiedad de la documentación presentada por el licitador, a los solos efectos de conseguir el contrato.

Nada de lo que nos ocupa tiene que ver con el artículo 105.b) de la Constitución Española, al que se refiere la Ley 19/2013, de 9 de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Argumenta que la pretensión no es de acceso a información pública, por dos motivos:

- No se solicita información sino la realización de un trámite de vista de un expediente de contratación de una sociedad mercantil. La recurrente no es Administración pública ni el expediente de contratación es expediente administrativo.

-El íntegro expediente de contratación de esta sociedad mercantil no es información pública No lo es en ningún caso las ofertas confeccionadas y aportadas por los licitadores (art. 13 LTBG).

Una sociedad mercantil pública no adquiere la propiedad de las ofertas que le presentan los licitadores.

Invoca al abuso de la Ley a tenor de los fines de la LTBG.

La calificación como información pública de la oferta y del contrato de este servicio de taxi supondría que debe estar disponible para el público en general.; y quien contrata o presenta una oferta para una eventual contratación, tiene derecho a que lo que ha elaborado, conteniendo a veces información delicada e incluso secretos comerciales, no se convierta en información accesible al público en general, por el hecho de que las acciones de la sociedad que requiere los servicios estén en manos del sector público.

Añade que, tampoco la legislación de competencia ampara que un licitador se aproveche del trabajo del competidor accediendo sin más a su oferta, como si fuese pública, que no lo es. Y que el licitador pudo acceder en su momento al expediente de contratación, con las garantías previstas en el procedimiento y excluida la información sensible. Pero, en cualquier caso, ni la documentación confidencial en

sentido estricto, ni la protegida por la legislación de protección de datos personales, ni el resto de la oferta de un licitador, puede considerarse información pública.

Se ha eludido, dice, el camino recto para la defensa de los intereses del licitador no adjudicatario, que es la impugnación de la adjudicación, el pleito civil, con la petición de diligencias preliminares, si a su derecho interesare. La petición es, por tanto, abusiva.

Si en sede de licitación el acceso íntegro a las ofertas de los competidores se inadmite o se deniega formalmente para salvaguardar los derechos del resto de los licitadores, también debe inadmitirse o denegarse cuando la misma petición se realiza al amparo de la Ley de Transparencia.

No es lo mismo dar información sobre los contratos suscritos por una mercantil pública, que hacer públicas todas las ofertas técnicas de los licitadores.

Facilitar las ofertas a quién no tiene obligación alguna de no divulgarlos puede causar daños graves a los intereses comerciales de las entidades contratantes y de adjudicatarios y licitadores. Amén que las ofertas, pueden ser susceptibles de un aprovechamiento ilegítimo por parte del solicitante, que se aprovecharía del trabajo y know-how de su competidor.

De no proceder la inadmisión, procedería la denegación por mor de lo previsto en el artículo 14.1, letras h) y j), dado que la obtención de copia de la documentación que los licitadores, igual que el que requiere, han aportado bajo compromiso de confidencialidad, violaría sus intereses económicos y comerciales. En algún caso también podrían quedar potencialmente afectados secretos profesionales o derechos de propiedad intelectual o industrial.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

No puede ser que una empresa de capital público se vea en inferioridad de condiciones y gravemente perjudicada por la divulgación de lo que cualquier empresa mantiene reservado.

Invoca la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgada (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas.

La doctrina administrativa y la jurisprudencia, también comunitaria, que protege los secretos comerciales y la información confidencial, sostienen que esta protección prevalece incluso sobre el principio de contradicción en sede de la impugnación de la decisión de adjudicación de un contrato.

Así, si la documentación fuese pública, lo que se niega, por su naturaleza y por ser propiedad de las mercantiles licitadoras, concurrirían las causas de limitación del derecho de acceso del artículo 14.1, letras h) y j) de la Ley 19/2013.

La sociedad mercantil estatal Renfe Viajeros, S.A., se somete a derecho privado, en cuanto sociedad anónima, para la adquisición de estos bienes y servicios. Una sociedad anónima nunca puede considerarse Administración pública. Lo impide el claro tenor del artículo 2.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Se trata de un contrato privado de una mercantil y no de los sometidos plenamente a la Ley de Contratos Públicos.

Insiste que las ofertas de los licitadores a las que se pretende acceder no son información pública.

Las ofertas no son información pública; no se cumplen los presupuestos del artículo 12 de la Ley 19/2013.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Además el Tribunal Central de Recursos Contractuales y los órganos de la Jurisdicción contencioso-administrativa restringen el acceso a la documentación del expediente de contratación.

Por tanto, la titularidad pública de las acciones de Renfe Viajeros, S.A. no puede suponer que ésta y las mercantiles con la que contrata, queden privadas de la protección de sus derechos en relación con las ofertas, y que éstas devengan públicas, quedando en peor condición de competencia que las privadas.

Constituye, por tanto, un fraude y un abuso el que, lo que no se debe otorgar en el marco del proceso de selección del contratista, (y conforme a la normativa de contratación pública no puede ser divulgado), se considere información pública, al alcance de cualquiera, sin necesidad de invocar, y menos acreditar, interés legítimo.

Sigue diciendo que el significado y alcance del principio de transparencia en materia de contratación pública no puede confundirse con la transparencia que regula la Ley 19/2013. Invoca la sentencia del TJUE, dictada en el caso Evropaïki Dynamiki (Asunto T-345/03, de fecha 12-3-2008).

Expone que, dado que todas las condiciones del procedimiento de contratación estaban detalladas en el correspondiente pliego de condiciones particulares (y sus anexos) que rigió la citada licitación, y además fueron expresamente aceptadas, no cabe duda de que el principio de transparencia fue respetado en la licitación correspondiente.

Alude al principio de confidencialidad, de contradicción.

Y una vez finalizado el procedimiento de contratación, este eventual acceso sólo se puede producir en el marco del proceso de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

impugnación de la adjudicación, en la que el Juzgado o Tribunal tutelará los derechos de los potenciales perjudicados.

Finalmente indica que la ley general no puede ser utilizada, de forma espuria, para obtener lo que la ley especial –la normativa de contratación- prohíbe. Menos cuando los objetivos de la ley general no se compadecen con el uso que se pretende.

Solicita se dicte sentencia por la que se estime el recurso, revocando íntegramente la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno objeto de este recurso, con la preceptiva condena en costas.

La Adm. recurrida, Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, en su escrito de contestación indica que, la estimación de la reclamación obedece a que la regulación de la licitación realizada por RENFE-Operadora no puede ser considerada un régimen específico en materia de acceso a la información y, por lo tanto, el régimen aplicable es el previsto en la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Expone que Renfe Operadora, es una entidad pública empresarial dependiente del Ministerio de Fomento; y que en el año 2014, el Ministerio de Fomento decidió segregar la actividad de la empresa en cuatro sociedades anónimas, por lo que desde entonces, el negocio se gestiona indirectamente a través de dichas sociedades, siendo Renfe Operadora la propietaria y administradora de todas ellas, las cuales son conocidas conjuntamente como «Grupo Renfe».

El reclamante de acceso a la información pública, presentó su solicitud de información el 7 de mayo de 2017, y la dirigió a RENFE OPERADORA, propietaria y administradora de las cuatro sociedades anónimas que conforman el «Grupo Renfe», entre las que se encuentra la hoy demandante, RENFE VIAJEROS SME S.A.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Refiere que RENFE OPERADORA no consideró que la solicitud de había dirigido a una entidad que no dispone de los datos solicitados, en cuyo caso debiera haber aplicado el art. 19.1 de la LTAIBG, ni que se había solicitado la información a un organismo que no dispone de ella y que se desconocía el competente; sino que denegó la información en base a otros argumentos.

Fue RENFE OPERADORA la que resolvió sobre el acceso y la que dictó la resolución que fue reclamada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

RENFE VIAJEROS no fue la interesada en el procedimiento administrativo, ni en vía de solicitud ni en vía de reclamación ante el CTBG.

El objeto de información, es el expediente de 2016 gestionado por RENFE VIAJEROS pero en poder RENFE OPERADORA y que lo solicitado se ciñe a la documentación relativa a la oferta finalmente adjudicada y que el reclamante de información ha sido parte en la licitación.

Por tanto, la resolución que se impugna de contrario no conlleva indefensión, ya que se han cumplido escrupulosamente todos y cada uno de los trámite procesales que garantizan el derecho de las partes implicadas en este asunto.

Sostiene que el art. 19.3 de la Ley 19/2013 claramente se refiere al trámite de las solicitudes de acceso, que en ningún caso conlleva un carácter vinculante ni obstativo, simplemente se pretende con ese trámite que se adopte una resolución con diferentes elementos de juicio.

RENFE OPERADORA, entendió que no era necesario dar cumplimiento al trámite de audiencia de terceros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tampoco se señaló en ningún momento del procedimiento que pudiera haber terceros afectados por el acceso. Amén que dicho precepto se limita a establecer la posibilidad de que los terceros hagan alegaciones, sin que puedan decidir sobre el contenido de la resolución.

Respecto del art. 24.3 afirma que la ausencia a toda mención de perjuicio a terceros hizo inviable la aplicación de dicho precepto durante la tramitación de la reclamación ante el CTBG.

Así, la resolución impugnada respeta los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo Común reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo -art. 112.2 LPAC- y por tanto cumple con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, Ley 19/2013.

Argumenta que la información relativa a la oferta finalmente adjudicada, referida al expediente 2016-1580, gestionada por Renfe viajeros S.A, sobre el Concurso del contrato de servicios de desplazamientos entre la estación de Tarragona y varias localidades para el personal operativo de cercanías de Catalunya, es información pública que obra en poder de RENFE OPERADORA y debe ser por tanto puesta a disposición del reclamante, tal y como resuelve la resolución hoy recurrida, la cual, entendiendo que en el expediente pudieran contenerse datos relativos a las ofertas técnicas presentadas por otros licitadores cuyo acceso pudiera afectarles, consideró que la información sobre la licitación, en el entendido que implicaba el uso de fondos por parte de un organismo público, debía ser conocida.

La información que la Resolución del CTBG resuelve que debe ser suministrada, encaja en la definición que se contiene en el artículo 13 de la Ley 19/2013.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El reclamante de información, no solicita un trámite de vista del expediente de contratación; la solicitud de información es la que es: "la documentación relativa a la oferta finalmente adjudicada".

Documentación, que es información pública. Está en poder de RENFE OPERADORA y se enmarca en las funciones desempeñadas por dicha entidad.

Manifiesta su desacuerdo en relación a lo alegado de contrario sobre información abusiva y alude al Criterio Interpretativo CI/003/2016 de 14 de julio, el cual debe ser tenido en cuenta por todos los aplicadores de la Ley.

La información reclamada en este caso, no puede ser considerada contraria a la finalidad de la Ley. Lo contrario sería considerar que la pretensión de conocer en qué se gasta el dinero un organismo público resulta abusiva.

La finalidad del acceso a la información reclamada, es controlar la acción de los responsables públicos, saber cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, como se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.

No concurren los límites esgrimidos para la denegación de acceso a la información.

También invoca el CI/002/15, de 24 de junio de 2015, que entre otros extremos viene a afirmar que los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación con los contenidos; que el artículo 14 no supone en ningún caso una exclusión automática del derecho a la información, antes al contrario deberá justificar el test del daño y el del interés público para ser aplicado y que en cualquier caso si no cupiera el otorgamiento del

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

acceso a la totalidad de la información una vez hechas las valoraciones oportunas, se concederá acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite.

La resolución impugnada ha resuelto que del expediente 2016-01580, debe detraerse la información que afecte a los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales que pudieran perjudicar a la entidad privada a la que vienen referidos, pero no a datos relativos a la oferta presentada, en este caso, a las condiciones en las que la entidad ofertante prestaría el servicio objeto de adjudicación, que es en esencia el objeto de acceso a la información que se resuelve.

La alegación efectuada ex novo en sede judicial en orden a que Renfe Viajeros SME S.A. es una sociedad anónima para la adquisición de bienes y servicios, y que por tanto no es Administración pública, carece de rigor jurídico alguno en un intento ya final de conseguir a toda costa la revocación de la Resolución dictada por el CTBG.

Motivo extemporáneo, y añade que Renfe Operadora es la que define la política y la estrategia de negocio del grupo y la que gestiona funciones corporativas y de servicios. Es un organismo público de los previstos en el artículo 43.1.b) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, que se halla adscrito al Ministerio de Fomento.

Por lo que se refiere a que la documentación solicitada es propiedad de terceros indica que, la información solicitada, es información pública, adquirida por RENFE OPERADORA en el ejercicio de sus funciones, que es un sujeto obligado por la Ley 19/2013.

No estamos, añade, ante empresas que aspiran a contratar con el sector público; se trata de la oferta finalmente contratada. Nada se

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

solicita ni se estima sobre el resto de las empresas que han formado parte de la licitación y que tras los trámites oportunos no han sido las adjudicatarias finales.

La adjudicación final, conlleva la contratación correspondiente, a cargo de dinero público, en parte, y el ciudadano tiene derecho de acceso a esa información a fin de tener conocimiento y comprobar la ejecución del contrato adjudicado.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según su propia Exposición de Motivos, entiende que la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política y reconoce y garantiza el acceso a la información regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo.

SEGUNDO. - Consta en el expediente advo resolución de 1-6-2017 del Presidente de la EPE Renfe Operadora acordando no admitir a trámite la solicitud de información del [redacted], porque tiene un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley.

La solicitud de información de 7-5-17, decía “Yo [redacted], en calidad de representante legal de Agrupació RadioTaxi Tarragona, y máximo interesado en el conocimiento de las circunstancias que motivaron la adjudicación en el expediente 2016-01580, solicito acceso a dicho expediente gestionado por la entidad Renfe Viajeros SA en relación al concurso del contrato de servicios de desplazamientos entre la estación de Tarragona y varias localidades para el personal operativo de cercanías de Catalunya.

En concreto, solicito la documentación relativa a la oferta finalmente adjudicada así como toda aquella que haya motivado la adjudicación".

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La resolución rechazando la información expresa que, Agrupació RadioTaxi Tarragona presentó una oferta en la licitación del expediente 2016-01580 relativa al servicio de desplazamiento entre Tarragona (estación) y varias poblaciones para el personal operativo adscrito a la dirección de cercanías de Cataluña, licitación que fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 31 de enero de 2017.

Que el régimen jurídico para la contratación del servicio del que es objeto la presente solicitud es el establecido en el correspondiente pliego de condiciones particulares, en concreto, en la Condición Particular 24 de dicho PCP, que establece que la preparación y adjudicación del citado contrato se rige por lo dispuesto en la Instrucción Administrativa IN-SGC-001/008 (Rev 01) de 30 de octubre de 2013, "INSTRUCCIONES POR LAS QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE RENFE-OPERADORA", que recoge las normas pertinentes de la Ley de Contratos del Sector Público.

Que el 24 de marzo, la Gerencia de Área de Control de Gestión y Compras de la entidad contratante (RENFE Viajeros SME, S.A.) remitió comunicación a la licitadora Agrupació RadioTaxi Tarragona por correo electrónico, comunicándole el resultado de la adjudicación del citado expediente de contratación (expediente 2016-01580). En dicha comunicación figuraban los datos identificativos del licitador que había resultado adjudicatario (la Agrupación de Empresas con compromiso de constitución en UTE Empresa Monforte S.A. - Transportes La Unión S.A.), por haber resultado su oferta la económicamente más ventajosa, y se indicaba, además, desglose correspondiente a la puntuación técnica, así como los datos correspondientes a las ofertas económicas presentadas y las puntuaciones correspondientes obtenidas tanto por la oferta presentada

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

por el licitador que había resultado adjudicatario la Agrupación de Empresas con compromiso de constitución en UTE Empresa Monforte S.A. -Transportes La Unión S.A.), como por otra parte, la obtenida por la oferta presentada por Agrupación Radio Taxi Tarragona.

Al final de la citada comunicación se indicaba lo siguiente: "Quedamos a su disposición si fuera necesario, en su caso, para aclarar las cuestiones que puedan surgir al respecto y les agradecemos el esfuerzo empleado en la elaboración de su oferta y confiamos poder contar con Vd. en próximas convocatorias". A pesar de lo expuesto, nadie de Agrupación RadioTaxi Tarragona ha hecho uso de la posibilidad de contactar con la Gerencia de Área de Control de Gestión y Compras de la entidad contratante (RENFE Viajeros SME, S.A.) por la vía indicada para solicitar aclaración o información alguna sobre el citado expediente de contratación (expediente 2016-01580).

Alude a la DA 1ª de la Ley 19/2013 y refiere que el derecho de acceso a la información que aquí se solicita debió ejercitarse, en tiempo y forma, de acuerdo con el régimen jurídico previsto para el procedimiento de licitación y adjudicación del contrato.

Que en atención a lo dispuesto en la normativa de contratación pública aplicable a la citada licitación, ese mismo día 24 de marzo de 2016 RENFE Viajeros publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el resultado de la adjudicación. Se ha cumplido, por tanto, con la obligación establecida al efecto en la normativa especial que rige la contratación, así como con lo establecido al respecto en el artículo 8.1.a) de la Ley de Transparencia.

Expone que el aquí solicitante ya recibió, en el seno del procedimiento de contratación en el que intervino como ofertante de la entidad que representa (Agrupación Radio Taxi Tarragona), toda la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

información a la que tenía derecho de conformidad con lo preceptuado en la normativa vigente que le resultaba de aplicación, siendo informado cumplidamente por la entidad contratante de los motivos por los que su oferta no era la económicamente más ventajosa con respecto a la que finalmente resultó adjudicataria del contrato. Ello a la luz del art. 18 e) de la ley 19/2013.

También obra reclamación de la Agrupació Radio Taxi Tarragona, y en su nombre, [redacted], presentada ente el Consejo de transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de la solicitud núm: LDT-2017-000034.

Reclamación que expresamente dice que, la solicitud de acceso al expediente de licitación que se interpuso por el representante legal de Agrupació de Radio Taxis de Tarragona tenía la finalidad de conocer con exactitud los motivos por los cuáles la candidatura fue desestimada; y añade que el hecho de no haberse interpuesto recurso o reclamación alguna al acuerdo de adjudicación o durante la tramitación del concurso se debe a que los hechos que han motivado la solicitud de acceso al expediente han acontecido con posterioridad al plazo para interponer cualquier tipo de recurso administrativo.

Que la asistencia al acto de apertura de ofertas económicas no es perceptiva, y aunque lo fuera, nada tiene que ver con el acceso al expediente de licitación que se pretende mediante la solicitud presentada en fecha 7 de mayo de 2017.

Que en el momento de la adjudicación, Agrupació Radio Taxis de Tarragona desconocía los términos en los que la adjudicada ejecutaría el contrato ya que tan sólo disponía de la resolución del concurso.

Posteriormente, una vez concluidos los plazos para interponer cualquier recurso administrativo y en fase ya de ejecución, Agrupació

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Radio Taxi de Tarragona ha podido comprobar que la ejecución del contrato en cuestión se está ejecutando por terceras empresas y profesionales con licencias VTC y no por la propia empresa adjudicada.

Indica en dicha reclamación que, dado que se desconocía los términos de la oferta de la adjudicada, cree oportuno tener acceso al expediente administrativo para comprobar que la adjudicada no esté incumpliendo los términos de su oferta ni la normativa en materia de contratación del Sector Público; y que ha podido comprobar que distintos vehículos, de distintas empresas están ejecutando el contrato adjudicado; y que miembros de la Agrupación Radiotaxi de Tarragona fueron contactados por la adjudicada con posterioridad a la adjudicación del contrato para llevar a cabo los servicios de desplazamiento objeto del contrato público que la UTE había ganado; lo que supone que, la empresa ganadora del concurso en el momento de la adjudicación no tenía ni el personal ni los vehículos necesarios para la ejecución del contrato lo que podría estar vulnerando las bases del contrato adjudicado.

Argumenta en el escrito de reclamación que, la resolución de la adjudicación no venía lo suficientemente motivada como para que la Agrupacio Radio Taxi Tarragona pudiera valorar el incumplimiento de las bases del concurso.

Y que la finalidad de acceder al expediente administrativo objeto de este procedimiento es verificar el cumplimiento de las bases del concurso en lo relativo a los vehículos que iban a afectarse al contrato adjudicado y verificar que, en el supuesto que la adjudicada estuviere subcontratando la ejecución de parte del contrato, ésta no supere los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. Lo que pretendemos es verificar el cumplimiento de los términos del contrato y por ende, del ordenamiento jurídico en materia de contratación pública.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Por escrito de 26-7-2017, Renfe Operadora presenta alegaciones a la referida reclamación; dictándose el 25-9-17 resolución por el CTBG, estimando parcialmente la reclamación, e instando a Renfe Operadora a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, facilite a [redacted] la información referida en el Fundamento Jurídico 9 de la presente Resolución y que según dicho fundamento consiste en "La documentación relativa a la oferta finalmente adjudicada, así como toda aquella que haya motivado la adjudicación, relativa al expediente 2016-01580, gestionado por la entidad Rente Viajeros S.A., sobre el Concurso del contrato de servicios de desplazamientos entre la estación de Tarragona y varias localidades para el personal operativo de cercanías de Catalunya.

De este expediente, debe detraerse aquella información que afecte a los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de la oferta adjudicada de acuerdo a lo indicado en los fundamentos jurídicos precedentes de esta resolución".

TERCERO. - Como quedó reseñado en el anterior razonamiento jurídico, la resolución impugnada tiene su origen en la solicitud, por parte de la licitadora, Agrupació RadioTaxi Tarragona, de la documentación relativa a la oferta finalmente adjudicada en el expediente 2016-01580, relativa al servicio de desplazamiento.

Acceso a dicha documentación denegada al entender que el régimen jurídico que rige tal pretensión es el establecido en el correspondiente Pliego de Condiciones Particulares, cuya condición particular 24, establece que la preparación y adjudicación del citado contrato se rige por lo dispuesto en la Instrucción Administrativa IN-SGC-001/008 (Rev 01) de 30 de octubre de 2013, "INSTRUCCIONES POR LAS QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE RENFE-

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

OPERADORA", que recoge las normas pertinentes de la Ley de Contratos del Sector Público; y no por la Ley de Transparencia.

Argumento del que disiente la Adm. recurrida, la cual considera que, el régimen aplicable es el previsto en la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al entender que la oferta adjudicada es información pública en poder de Renfe Operadora.

Motivo esgrimido por la recurrente junto a otros, como es la falta de emplazamiento a este proceso de los interesados antes reseñados; o de audiencia en el procedimiento advo; así como también que la información solicitada carece de la condición de información pública.

Dado que la denegación de la información solicitada parte del hecho de no resultar de aplicación la normativa de Transparencia invocada por el solicitante de aquella; en primer término, hemos de dilucidar si, a la indicada solicitud ha de aplicarse la Ley 19/2013 o, por el contrario, la invocada por la Adm. recurrente; y si Renfe Operadora y sus sociedades se encuentran incluidas en dicha norma.

Pues bien, ya en el Preámbulo de la Ley 19/2013, se indica en relación al ámbito subjetivo de aplicación, que es muy amplio e incluye a todas las Administraciones Públicas, organismos autónomos, agencias estatales, entidades públicas empresariales y entidades de derecho público, en la medida en que tengan atribuidas funciones de regulación o control sobre un determinado sector o actividad, así como a las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, incluidas las Universidades públicas.

También se aplica a las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación directa o indirecta de las entidades mencionadas sea superior al cincuenta por ciento, a las fundaciones del sector

público y a las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades a las que se ha hecho referencia.

Por tanto, y tal y como se indica en el art. 2, se entiende que la norma a que nos venimos refiriendo, sí resulta aplicable a la actora y a las sociedades que la forman. Ello desde el punto de vista subjetivo.

Pero tal afirmación no nos puede llevar sin más a considerar, que en todo caso, resulta aplicable la Ley 19/2013 a la actora; por cuanto que la misma reconoce la existencia de normas sectoriales de preferente observancia; como así se refiere en el aludido Preámbulo al indicar que, en el ordenamiento jurídico español ya existen normas sectoriales que contienen obligaciones concretas de publicidad activa para determinados sujetos, como lo es en materia de contratos, subvenciones, presupuestos o actividades de altos cargos, donde se cuenta con un destacado nivel de transparencia; no sin decir que tal regulación resulta insuficiente y no satisface las exigencias sociales y políticas del momento.

También afirma dicho Preámbulo, que las disposiciones adicionales abordan diversas cuestiones como la aplicación de regulaciones especiales del derecho de acceso, la revisión y simplificación normativa; siendo de destacar, a los efectos aquí analizados, la DA 1ª que reza "2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

Se ha de ver, por tanto, si existe una normativa de preferente aplicación a la tan citada Ley 19/2013.

La solicitud que ha provocado la resolución en liza alude a materia de contratación; a cuyo efecto se ha de tener presente el entonces aplicable Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de

noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; cuyo Título III, sobre adjudicación de los contratos de las Adms. Públicas, recoge en el art. 139, relativo a los principios de igualdad y transparencia "Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia".

El artículo 140, sobre "Confidencialidad", expresa "1. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas.

2. El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal…….".

El artículo 158, sobre "Información a los licitadores" dice "1. Cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas, con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2. La información adicional que se solicite sobre los pliegos y sobre la documentación complementaria deberá facilitarse, al menos, seis días antes de la fecha límite fijada para la recepción de ofertas, siempre que la petición se haya presentado con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos.

3. Cuando, los pliegos y la documentación o la información complementaria, a pesar de haberse solicitado a su debido tiempo, no se hayan proporcionado en los plazos fijados o cuando las ofertas solamente puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta «in situ» de la documentación que se adjunte al pliego, los plazos para la recepción de ofertas se prorrogarán de forma que todos los interesados afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para formular las ofertas".

El artículo 189 reza "Los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas aplicarán, para la adjudicación de sus contratos, las normas de la presente sección".

Y el artículo 191; relativo a la adjudicación de los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada dispone "En la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada serán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) La adjudicación estará sometida, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

b) **Los órganos competentes de las entidades a que se refiere esta sección aprobarán unas instrucciones, de obligado cumplimiento en el ámbito interno de las mismas**, **en las que se regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios enunciados en la letra anterior y**

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

que el contrato es adjudicado a quien presente la oferta económicamente más ventajosa. Estas instrucciones deben ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados por ellas, y publicarse en el perfil de contratante de la entidad.

En el ámbito del sector público estatal, la aprobación de las instrucciones requerirá el informe previo de la Abogacía del Estado.

c) **Se entenderán cumplidas las exigencias derivadas del principio de publicidad con la inserción de la información relativa a la licitación de los contratos cuyo importe supere los 50.000 euros en el perfil del contratante de la entidad,** sin perjuicio de que las instrucciones internas de contratación puedan arbitrar otras modalidades, alternativas o adicionales, de difusión".

Y el art. 192, sobre régimen de adjudicación de contratos, reza "1. Los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la consideración de poderes adjudicadores deberán ajustarse, en la adjudicación de los contratos, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

2. **La adjudicación de los contratos deberá efectuarse de forma que recaiga en la oferta económicamente más ventajosa.**

3. En las instrucciones internas en materia de contratación que se aprueben por estas entidades se dispondrá lo necesario para asegurar la efectividad de los principios enunciados en el apartado 1 de este artículo y la directriz establecida en el apartado 2. Estas instrucciones deben ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados por ellas, y publicarse en el perfil de contratante de la entidad.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En el ámbito del sector público estatal, estas instrucciones deberán ser informadas antes de su aprobación por el órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico de la correspondiente entidad".

Como se expuso, la resolución denegatoria de la información solicitada, exponía que, el régimen jurídico para la contratación del servicio del que es objeto la presente solicitud es el establecido en el correspondiente Pliego de Condiciones Particulares, en concreto, en la Condición Particular 24 de dicho PCP, que establece que la preparación y adjudicación del citado contrato se rige por lo dispuesto en la Instrucción Administrativa IN-SGC-001/008 (Rev 01) de 30 de octubre de 2013, "Instrucciones por las que se Regulan los Procedimientos de Contratación de Renfe-Operadora", que recoge las normas pertinentes de la Ley de Contratos del Sector Público.

Dicha Instrucción IN-SGC-001/08 de 30-10-2013, en el Título I, Capítulo II, expone "1. Principios de contratación

Los contratos que Renfe adjudique se ajustarán a los principios de no discriminación, de reconocimiento mutuo, de proporcionalidad, de igualdad de trato, así como al principio de transparencia. **La publicidad de las licitaciones se realiza mediante el perfil del contratante de esta entidad, que se encuentra en la página web de Renfe** (www.renfe.es o www.renfe.com).

2. Confidencialidad

En el momento de comunicar las prescripciones técnicas a las empresas interesadas, de clasificar y seleccionar a las mismas y de adjudicar los contratos, Renfe podrá imponer requisitos destinados a proteger el carácter confidencial de la información que comunique, requisitos que figurarán en los PCP.

Renfe no divulgará la información facilitada por licitadores/candidatos que éstos hayan designado como confidencial. Dicha información

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

incluye en particular los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas".

El TITULO II. LAS PARTES EN EL CONTRATO

CAPÍTULO I. EL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN, refiere en el apartado 4, sobre el perfil del contratante "De acuerdo con el art. 53 del TRLCSP, con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a su actividad contractual, Renfe difunde en Internet a través de su página web (www.renfe.es o www.renfe.com) su perfil del contratante, en el que se deben incluir los anuncios de las contrataciones, los Pliegos de Condiciones Generales de Contratación (PGC), las adjudicaciones, y la presentes Instrucciones Administrativas.

El perfil cuenta con un dispositivo que permite acreditar fehacientemente el inicio de la difusión de la información pública que se incluya en la misma.

La forma de acceso al perfil de contratante se especifica en todos los Pliegos de Condiciones Particulares y en todos los anuncios de licitación.

La forma de acceso al perfil de contratante de Renfe se incluirá también en la Plataforma de Contratación del Estado regulada en el art. 334 del TRLCSP".

El TITULO IV. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO II. TÉCNICAS DE CONTRATACIÓN

2. Procedimientos y formas de adjudicación

"La adjudicación recaerá sobre el licitador que haga la oferta económicamente más ventajosa, en función de los criterios objetivos

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

que se establezcan en el pliego y en el anuncio. Para la valoración de las proposiciones y determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, la rentabilidad, el valor técnico……”.

CAPÍTULO III. PUBLICIDAD DE LAS LICITACIONES

1. Publicidad de las licitaciones

Los contratos cuyo importe sea inferior al de los umbrales fijados en el artículo 16 de la LCSE y superiores a 50.000 euros serán objeto de publicidad en el perfil del contratante (www.renfe.es o

www.renfe.com).

Serán objeto de publicidad, los anuncios, pliegos, aclaraciones para la mejor transparencia del proceso que se hubiesen cuestionado por los licitadores y que pudieran considerarse necesaria su divulgación por parte de la Entidad, así como la adjudicación.

Sin perjuicio de lo anterior, Renfe podrá voluntariamente utilizar, además, otros medios de publicidad.

2. Información a los licitadores

De la adjudicación realizada, Renfe publicará un anuncio en su perfil del contratante.

Sin perjuicio de lo anterior, comunicará también tal decisión al licitador que resulte adjudicatario por haber resultado su oferta la económicamente más ventajosa.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Asimismo comunicará también a los restantes participantes en la licitación el resultado de la adjudicación".

TITULO VII. RECLAMACIONES Y OTRAS MEDIDAS DE CONTROL DE LOS PROCEDIMIENTOS

El ejercicio de acciones por parte de los posibles perjudicados en los procedimientos regulados en las presentes Instrucciones se sujetará a las disposiciones establecidas en el ordenamiento civil.

CUARTO. - De cuantas normas se han trascrito, se llega a la conclusión que, la materia afectada por la solicitud de información, se rige por su propia normativa, la cual cuenta con un procedimiento específico de publicidad; no correspondiendo al reclamante/licitador, el control del cumplimiento del contrato adjudicado; el cual dispone de sus propias vías de impugnación, tal y como se recoge en los citados preceptos, y así se pone de manifiesto por la Adm. demandante en su resolución denegatoria, y en la demanda; no siendo admisible que por vía de Ley de Transparencia se consiga, información que habría de obtener por otros medios y de conformidad con unos procedimientos establecidos.

Se reitera que el procedimiento de licitación se encuentra sometido a unas instrucciones de obligado cumplimiento. A la solicitante de información se le ha dado acceso a la que tenía derecho.

No es dable disponer de las ofertas presentadas en el proceso de licitación como si de información pública se tratara; pues la información a dar viene determinada en el PCP y en las oportunas Instrucciones.

Realmente lo que se pretendía con la solicitud de información, es el control del cumplimiento del contrato adjudicado, y tal extremo excede del ámbito de la información a que se tiene derecho.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Estamos, efectivamente ante una solicitud abusiva, no justificada con la finalidad de la LTBG al utilizar unos cauces distintos a los correspondientes, según la materia a que alude la solicitud.

Junto a lo expuesto, a mayor abundamiento; de entender que resulta de aplicación la Ley 19/2013, nos encontraríamos con otro defecto, cuya consecuencia impediría conceder la información interesada; cual es la infracción del art. 24.3 de la Ley 19/2013, que dice "Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga".

Se interesa por parte de Agrupació RadioTaxi Tarragona, toda la información sobre la oferta finalmente adjudicada; por lo que se debería oír a la adjudicataria, perfectamente identificada.

Al respecto cabe traer a colación la SAN, Sección 7ª ref. 40/17, de 17-7-17, que argumenta, "Pues el art. 24.3 de la repetida Ley 19/2013, después de establecer que la tramitación de la reclamación ha de ajustarse a lo prevenido en la Ley 30/1992 en materia de recursos, añade que: "Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga". Con lo cual, más allá de la intervención que en el procedimiento administrativo se dispensa a los interesados [arts. 31, 34 y 112, Ley 30/1992], la Ley 19/2013 vino a habilitar en el mencionado precepto [en términos similares al art. 112.2 de la Ley 30/1992] la especial intervención, en el trámite de reclamación, de aquellos terceros cuyos derechos o intereses hubieran sido determinantes de la denegación de acceso a la información

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pública cuestionada en la reclamación, como es el caso. Y ello, con independencia de lo que sobre la virtualidad de dicha protección, como fundamento de aquella denegación, o como límite del acceso a la información, corresponda decidir al resolver la reclamación.

De manera que al haberse omitido dicho trámite, lo que procede es dejar sin efecto la resolución de la reclamación y volver sobre el procedimiento para subsanar el defecto de forma cometido [art. 113.2, Ley 30/1992], es decir, para para sustanciar el trámite omitido, antes de resolver aquella. Y al no haberlo resuelto así la sentencia de instancia, procede su revocación, sin que la eventual infracción del art. 19.3 de la Ley 19/2013 pueda servir de fundamento para prescindir posteriormente del trámite prevenido en el art. 24.3 de l/a indicada Ley".

Por todo lo expuesto, se estima el presente recurso.

QUINTO.- En cuanto a las costas procesales, conforme al art. 139 de la L.J.C.A. de 13-7-98, no se hace expresa condena al considerar que estamos ante las dudas de derecho indicadas en dicho precepto. Estamos ante una cuestión compleja, de carácter interpretativa y novedosa, donde pocos pronunciamientos judiciales se han producido en orden al tema aquí debatido; sobre todos por el Tribunal de apelación o de casación.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la S.A. RENFE VIAJEROS, frente a la resolución de 25-9-17 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0309/2017, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada por [redacted], representante de la Agrupació Radio-Taxis Tarragona, contra la resolución de Renfe Operadora de 1-6-2017.

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Declaro que dicha resolución no es ajustada a Derecho, y en consecuencia procede anularla.

No se hace expresa condena en costas.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón y al incidente de medidas cautelares.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días; el cual se admitirá una vez cumplido lo previsto en la DA 15ª de la LO1/09.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA

PUBLICACION.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por la Magistrada que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Por medio de la presente se indica a las partes, en virtud de la Disposición Adicional Decimoquinta. 1 Y 3 de la L.O.P.J., que todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación consignará como depósito de 50 euros.

Al interponer el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

La forma de efectuarlo será: en efectivo en la CUENTA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES de este Juzgado abierta en la entidad Banco Santander. En la orden de ingreso deben constar los siguientes datos son:

-NÚMERO DE CUENTA: [redacted]

-CLAVE: Para Procedimiento Ordinario, [redacted]
Para Procedimiento Abreviado, [redacted]
Para Derechos Fundamentales, [redacted]

-NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: con 4 dígitos (----)
-AÑO DE PROCEDIMIENTO: con 2 dígitos (--)

-CONCEPTO DEL PAGO: RECURSO DE APELACIÓN, [redacted]

NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de Asistencia Jurídica Gratuita. En caso de recurrirse más de una resolución los ingresos deberán efectuarse individualizadamente.

LA LETRADO DE LA ADMON. DE JUSTICIA

[redacted]

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA